

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00060-00**

Demandante: BanColombia S.A.
Demandado: Lavz Topografía S.A.S. y Luis Alberto Velandia Zapata

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 08 de noviembre de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 09 del 30 de enero de 2020 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LAVZ TOPOGRAFIA S.A.S.** y **LUIS ALBERTO VELANDIA ZAPATA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos de los que sea titular **LAVZ TOPOGRAFIA S.A.S.**, identificada con NIT 900766496-1, en las siguientes cuentas:

1. Cuenta de Ahorros No. 462016054 de BANCO COLPATRIA.
2. Cuenta de Ahorros No. 730571088 de BANCOLOMBIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** a dichas entidades financieras comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e590f09576be29f62ce1422ccca7da8ed2e6df95d07f7687955271aba877f5**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00210-00**

Demandante: Arley Machado Bedoya
Demandado: Fredy Oscar Moreno Serrano

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 27 de julio de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 027 del 20 de febrero de 2019 (cuaderno de medidas), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **ARLEY MACHADO BEDOYA**, en contra de **FREDY OSCAR MORENO SERRANO**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue el Sr. **FREDY OSCAR MORENO SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 9.736.807, como empleado de **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** en proporción de la quinta parte que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** a dicha sociedad comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c40b2c3c5ac32fbd93b6d7575aa03c596fd64ee7ba6ff9dff884fd215c0638**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00224-00**

Demandante: Stiven Mora Pretel
Demandado: Víctor Alfonso Machado Retamozo

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 02 de agosto de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 007 del 23 de enero de 2019 (cuaderno principal), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **STIVEN MORA PRETEL**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue el Sr. **VÍCTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1'094.903.949, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en proporción de la quinta parte que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** al Pagador de dicha entidad, comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado al No. 54001418900220160153400, instaurado por LUZ RAQUEL RICO CRUZ, en contra del común demandado VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1'094.903.949, que cursa ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta (NS).

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** al mencionado Juzgado, comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

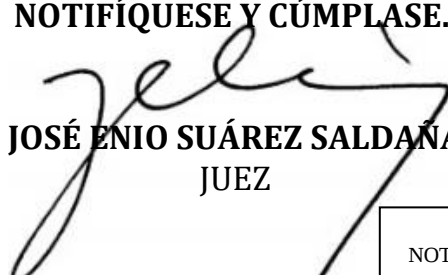
CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado al No. 2017-00744-00, instaurado en contra del común demandado VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1'094.903.949, que cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta (NS)

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** al mencionado Juzgado, comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774d217ea84d8973094d49e6122deab50ea56ff9beee41e1b2ea1560777dcfa**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00363-00**

Demandante: John Alejandro Pasiminio Castaño
Demandado: Inmobiliaria Alberto Hurtado S.A.S.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 06 de agosto de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 039 del 08 de marzo de 2019 (cuaderno de medidas), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **JOHN ALEJANDRO PASIMINIO CASTAÑO**, en contra de la **INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO Y RETENCIÓN** de **DEPOSITOS** de los que sea titular la **INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S.**, identificado con el NIT # 900516931-2, en el **BANCO DE BOGOTA S.A.** Cuenta Corriente No. 138507041.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** a la referida entidad financiera, comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

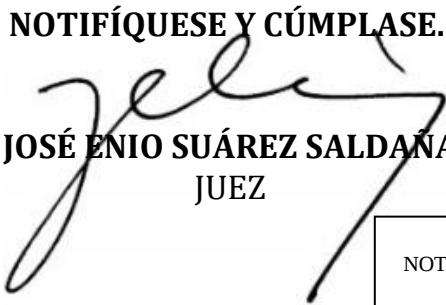
TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPOSITOS de los que sea titular la **INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S.**, identificado con el NIT # 900516931-2, en el BANCO COLPATRIA S.A. Cuenta de Ahorros No. 7462004061.

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, **OFICIAR** a la referida entidad financiera, comunicando esta decisión para que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04daf3dc2af0222174d8c890e6ac80d916b12a87c1244071f377288b301f96b0**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00397-00**

Demandante: Alberto Giraldo Ricardo
Demandado: James Loaiza Ríos

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 28 de noviembre de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 198 del 27 de noviembre de 2019 (cuaderno de medidas), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **ALBERTO GIRALDO RICARDO**, en contra de **JAMES LOAIZA RÍOS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO SE DECRETA el levantamiento de medidas cautelares en razón a que en este asunto ninguna medida se materializó.

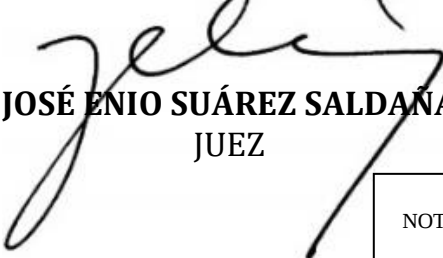
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3247a381b8c67ee807a67f4f04fd631c284d09d7216950c088a1c03cfeade4**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00398-00**

Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Rodrigo Ríos Gómez

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 29 de noviembre de 2018, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 033 del 28 de febrero de 2019, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **RODRIGO RÍOS GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto de corte ejecutivo, para tal fin SE ORDENA por la Secretaría del Despacho verificarse el expediente físico.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711b0a27faa68916e64ed3b0079a26852af46bfd554b71496d56cbd9554c0dc7**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00403-00**

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Jose Custodio Serna Brand y Paola Andrea Herrera

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 25 de octubre de 2019, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 019 del 13 de febrero de 2020, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JOSE CUSTODIO SERNA BRAND** y **PAOLA ANDREA HERRERA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto de corte ejecutivo, para tal fin **SE ORDENA** por la Secretaría del Despacho verificarse el expediente físico.

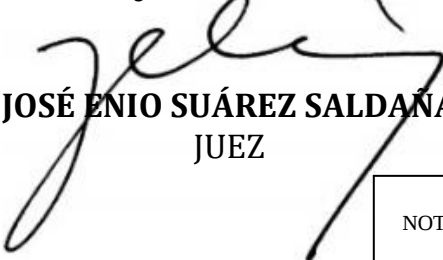
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55f08b290ecb6b3f9c0b6dd87e6ead62fd4962e1de986bda2fa12d3e3db82f2

Documento generado en 28/11/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-**2018-00409-00**

Demandante: William Orlando Forero Londoño

Demandado: Jerlyn Vanesa Quiroz Rodríguez

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data del 05 de agosto de 2020, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 058 del 06 de agosto de 2020, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **WILLIAM ORLANDO FORERO LONDOÑO**, en contra de **JERLYN VANESA QUIROZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto de corte ejecutivo, en razón a que la misma fue levantada por el Juez en su oportunidad por desistimiento de la medida cautelar.

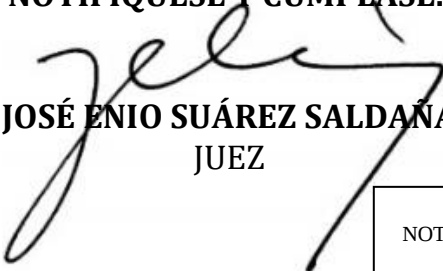
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ff56d071251235f245c809e8c332dee6b5449721622d6440dab0f2c60a3e0**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00680-00

Demandante: Maria Amparo Walteros
Demandado: Gemay Darío Torres Montoya y otro

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

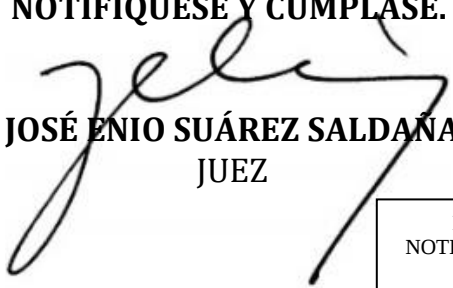
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Se efectuó la liquidación de manera parcial según las fechas indicadas.
- No se tuvo en cuenta el abono del 2/11/2021 visible en el archivo 29 digital.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO						63001400300	20190068000	
Fecha Liquidación						jueves, 24 de noviembre de 2022		
Subtotal Abonos						\$ 867.622		
Subtotal Capital						\$ 4.000.000		
Subtotal Intereses						\$ 3.155.340		
Subtotal Otros Conceptos						\$ 0		
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 7.155.340		
CONVENCIONES								
CLASE DE TASA						Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)	
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)						0,00%	0,00%	
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)						TML	TML	
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)						IBC	IBC	
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)						1,5 IBC	1,5 IBC	
TASA LIQUIDACIÓN (TL)						La Menor		
DESDE	HASTA	CLASE INTERÉ S	TL	DÍA S	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	9	\$ 1.000.000,00	\$ 6.480,56	\$6.480,56	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 86.051,58	\$92.532,14	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.100,86	\$177.633,00	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 87.236,58	\$264.869,58	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.932,87	\$350.802,45	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94	\$436.537,40	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.814,13	\$522.351,53	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.655,74	\$608.007,27	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.576,52	\$693.583,79	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94	\$779.318,74	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94	\$865.053,68	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 84.862,80	\$949.916,48	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 84.584,86	\$1.034.501,34	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 84.107,93	\$1.118.609,27	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 83.550,72	\$1.202.159,99	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 84.704,00	\$1.286.863,99	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 84.266,97	\$1.371.130,96	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 83.231,94	\$1.454.362,91	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 81.233,35	\$1.535.596,26	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69	\$1.616.548,94	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69	\$1.697.501,63	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 81.633,93	\$1.779.135,56	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 81.874,07	\$1.861.009,63	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 80.832,34	\$1.941.841,97	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 79.827,90	\$2.021.669,87	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93	\$2.099.965,81	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.729,92	\$2.177.695,73	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 78.618,98	\$2.256.314,71	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 78.093,89	\$2.334.408,60	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.689,46	\$2.412.098,06	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.325,10	\$2.489.423,16	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.284,60	\$2.566.707,76	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.163,05	\$2.643.870,81	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.406,10	\$2.721.276,91	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.203,57	\$2.798.480,49	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 76.757,61	\$2.875.238,09	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 77.527,57	\$2.085.143,66	\$ 867.622,00
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93	\$2.163.439,60	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 79.103,02	\$2.242.542,62	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 81.673,97	\$2.324.216,58	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 82.353,89	\$2.406.570,47	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 84.664,29	\$2.491.234,77	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 87.276,01	\$2.578.510,78	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 89.986,95	\$2.668.497,73	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 93.415,96	\$2.761.913,69	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 97.005,77	\$2.858.919,46	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 101.928,61	\$2.960.848,07	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 4.000.000,00	\$ 106.113,13	\$3.066.961,20	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	24	\$ 4.000.000,00	\$ 88.378,91	\$3.155.340,11	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f53a9eabcb1a1f23213dd266d13ed3c75e4710ed1bfbfaa30880dbc215297826

Documento generado en 28/11/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00740-00

Demandante: Cooperativa Avanza
Demandado: Jesús Edilson Quintero Vallejo

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante como endosatario al cobro y coadyuvaba por el demandado¹, en la cual solicitan la terminación de la presente acción ejecutiva; Se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo de la parte demandada, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso, dado que de los dineros descontados al demandado y por cuenta de este Despacho judicial, se pagara el total del dinero adeudado al demandante; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, efectuar los demás ordenamientos dado el decurso de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital y las costas cobrados mediante esta causa ejecutiva de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la pensión que devengue JESÚS EDILSON QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.776.983, como pensionado de FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., en proporción del cincuenta por ciento (50%).

Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, Líbrese oficio con destino al FOPEP y FIDUPREVISORA S.A.

¹ Ver anexo 77 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales aquí descontados a la parte demandante a través del Dr **ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional de Abogada N° 257.717, en calidad de endosatario al cobro hasta por la suma pactada en el acuerdo de pago², esto es **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DOS PESOS (\$10.149.882) MCTE.**

La suma restante o que exceda del valor entregado, se ORDENA la entrega a la parte demandada Sr **JESUS EDILSON QUINTERO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.776.983, y de los dineros que llegaren con posterioridad al presente proveído.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: LYFC

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

² Ver anexo 14 del expediente digital

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef24bc0157da6007226a31b9cf7fb725477014393e9d9ca535cefc35fd2ff6f**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



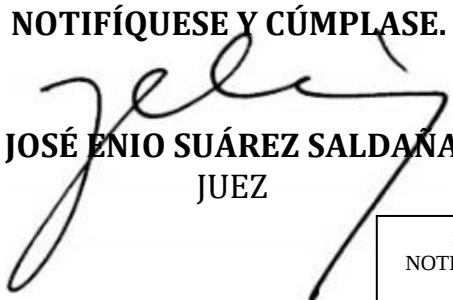
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00179-00

Demandante: Cooperativa Avanza
Demandado: Carlos Julio Herrera Guarín y otro

Teniendo en cuenta el memorial visible en el archivo 31 del expediente, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud a fin de conocer si existen depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia; el juzgado le pone en conocimiento la consulta de depósitos judiciales de la página del Banco Agrario, donde se utilizaron los filtros *número de proceso* y *cédulas de los demandados*, según constancias visibles en los archivos 32 a 34 del expediente arrojando que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6703f932775c9e9f26098bc10b5904b2df311686d97ca1b608429f4c04aa40**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00208-00

Demandante: Cooperativa Coophumana
Demandado: Alba Lucia Cardona López

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No se liquidaron los intereses de plazo decretados en el mandamiento de pago.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena ENTREGAR al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO						63001400300	220210020800	
Fecha Liquidación						jueves, 24 de noviembre de 2022		
Subtotal Abonos						\$ 0		
Subtotal Capital						\$ 55.567.468		
Subtotal Intereses						\$ 25.368.371		
Subtotal Otros Conceptos						\$ 0		
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 80.935.839		
CONVENCIONES								
CLASE DE TASA						Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)	
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)						TML	TML	
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)						TML	TML	
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)						IBC	IBC	
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)						1,5 IBC	1,5 IBC	
TASA LIQUIDACIÓN (TL)						La Menor		
DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS S	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-ene-21	31-ene-21	PLAZO	1,34%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 744.617,63	\$744.617,63	
1-feb-21	28-feb-21	PLAZO	1,36%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 753.409,84	\$1.498.027,47	
1-mar-21	31-mar-21	PLAZO	1,35%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 748.216,27	\$2.246.243,74	
1-abr-21	30-abr-21	PLAZO	1,34%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 744.217,63	\$2.990.461,36	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.074.190,05	\$4.064.651,41	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.073.627,34	\$5.138.278,75	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.071.938,83	\$6.210.217,58	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.075.315,29	\$7.285.532,87	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.072.501,73	\$8.358.034,60	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.066.306,49	\$9.424.341,09	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.077.002,68	\$10.501.343,77	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.087.676,70	\$11.589.020,47	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.098.888,66	\$12.687.909,14	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.134.603,86	\$13.822.513,00	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.144.049,26	\$14.966.562,25	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.176.145,12	\$16.142.707,37	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.212.426,73	\$17.355.134,11	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.250.086,80	\$18.605.220,91	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.297.722,05	\$19.902.942,96	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.347.591,32	\$21.250.534,28	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.415.978,67	\$22.666.512,95	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 55.567.468,00	\$ 1.474.109,47	\$24.140.622,42	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	24	\$ 55.567.468,00	\$ 1.227.748,11	\$25.368.370,53	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b372680f35c49c7ec69cf7ba5c458f88f8ff52d53087ce3065bcfc0d6e3e749**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

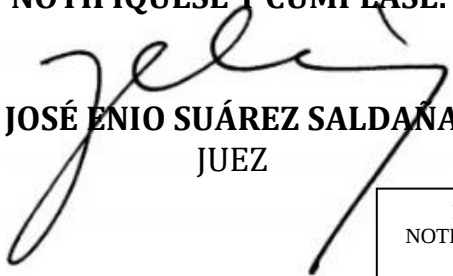
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00335-00

Demandante: Coopequin LTDA
Demandado: Harvey Antonio Patiño Sánchez

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e97518a620244cb7db39be32db81572763d0f5b1ccf0c5164bef1e5916e9a**
Documento generado en 28/11/2022 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00465-00

Demandante: Isabel Cristina Páez Rubio

Demandado: John Henry Giraldo Ríos

Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Declarativo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el parágrafo del Artículo 372 del C. G. P., con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso DECLARATIVO.

Para tal fin se señala el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE (DEMANDA PRINCIPAL):

1.1 Documental:

- Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.

1.2. Pericial: En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1° del artículo 229 de la Ley 1564 de 2012, **SE ORDENA** al demandado Sr. **JOHN HENRY GIRALDO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.494.620, que **preste colaboración a la parte demandante para la práctica del dictamen.**

ADVIÉRTASE el contenido del artículo 233 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra lo siguiente:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.”

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.” (resaltos del despacho)

- 1.3. Interrogatorio de parte:** Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

- 3. PRUEBAS DE OFICIO:** En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

- 3.1. Inspección Judicial:** FIJAR como fecha para la realización de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de este asunto, el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se llevará a cabo con el objeto de identificar el inmueble objeto del proceso, actuales tenedores y/o poseedores, explotación económica y mejoras.

- 3.2. Pericial:** DESIGNAR al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INDICAR a la parte demandante que deberá cancelar los **HONORARIOS** del perito, una vez rendido el dictamen pericial y acreditarlo dentro del plenario.

Por parte del Centro de servicios judiciales de Armenia, expídase y remítase el correspondiente OFICIO.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

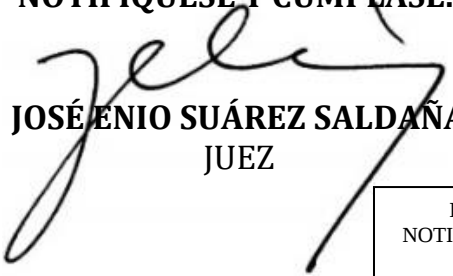
TERCERO: TÉNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

J2CMADECRETOPRUEBASYFECHAAUDIENCIAV012018

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd8a6c8bd79c7629e1972639bb34d87ca9b0509e37060cf1ba67b1bab20e93**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00664-00

Demandante: Maria Araceli Barrero López

Demandado: Clara Solorza

Con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Declarativo a través del procedimiento VERBAL, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia en virtud del párrafo único del artículo 372 del C.G.P.

No se requerirá el cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda y, con fundamento en la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional que exime de pago de cánones de arrendamiento al demandado cuando hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento en el proceso de restitución de bien inmueble. Lo anterior en defensa de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.¹

Por otra parte, se tendrá en cuenta que la parte demandante aportó poder especial al abogado Dr. **JAIRO RICARDO MESA RUBIO**, dada la renuncia de su apoderada judicial.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

¹ “Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.” (Sentencia T-482/20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA** de que trata el Artículo 372 del C. G. P. parágrafo único, con el fin de adelantar todas las actividades previstas en dicha disposición, dentro de este proceso DECLARATIVO.

Para tal fin se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR** y **VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental:

- Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

2.1 Documental.

- Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos anexos al escrito de contestación de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO: En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.1 **Testimonial:** Decretar la recepción de testimonio de la persona que a continuación se enlistará, a efectos de que declare sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda:

- **JOSE MIGUEL DE LA PAVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7555320; quien figura como arrendador en los contratos aportados por la demandada (de fechas anteriores) y como segundo arrendador en el contrato aportado por la demandante.

En tal sentido se **REQUIERE** tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten el domicilio, residencia o lugar donde puede citar el testigo.

El testigo deberá comparecer en la fecha señalada para la audiencia; la citación se hará por secretaría, de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: TÉNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiese perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra. **NATALIA VILLA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'094.924.442 y tarjeta profesional de Abogada N° 274.969 como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Sra. MARIA ARACELI BARRERO LÓPEZ. (Archivos 34 y 35 del expediente)

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO RICARDO MESA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.059.155 y tarjeta profesional de Abogado N° 164.554 como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Sra. MARIA ARACELI BARRERO LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo 36 del expediente)

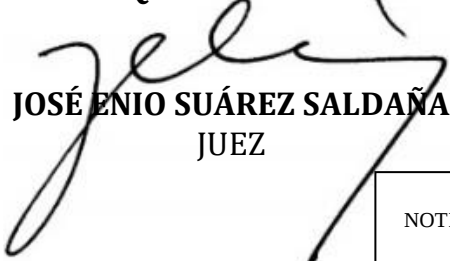
NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1927796**, NO tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones de la apoderada reconocida la siguiente: abogadosmesayasociados@gmail.com.

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico abogadosmesayasociados@gmail.com y acredite la constancia en el expediente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a8ca5d941af870be401b14be4a306944236545d303778a77ec63cdb0f88b3**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00105-00

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Fáciles y al Instante Solfinst
Ejecutado: Gabriel Antonio Rodríguez Henao

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la pensión que devengue el Sr. **GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'519.542, como pensionado de **COLPENSIONES**, en proporción del treinta por ciento (30%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando no se trate de pensión de invalidez que es inembargable. OFÍCIESE al pagador.

Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFÍCIO.

TERCERO: En conocimiento la constancia descargada de la página del Banco Agrario de Colombia mediante la cual, se evidencia que obran títulos descontados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

al Sr. **GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'519.542 (Ver archivo 21 del expediente).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000) M/CTE, a la Dra. **CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.939.733 y tarjeta profesional de Abogada N° 130.394 en calidad de apoderada de la parte demandante; los títulos que excedan dicho valor y los que llegaren con posterioridad serán entregados al demandado Sr. **GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'519.542.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a3818cc52a9cbbd54298039dcacaa3782852cbd93a7aaaba122dc865a7aa78**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00170-00

Ejecutante: Cooperativa Cofincafe
Ejecutado: Rodrigo Giraldo Laverde

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** de la propiedad que ostenta el Sr. **RODRIGO GIRALDO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.426.612, sobre el bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa **TJA008**. Líbrese el oficio correspondiente con destino al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO (IDTQ)**.

Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFICIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: ORDENAR al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE ARMENIA, QUINDÍO** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **CANCELAR** la orden de inmovilización sobre el vehículo automotor de placas **TJA008** y **DEVOLVER** el despacho comisorio No. DC-MD-059-2022 del 13-10-2022, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf74cac0038f911b5c702e77e98ebb06cb690738a918b84aa0421b428e24d8e**

Documento generado en 28/11/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>